

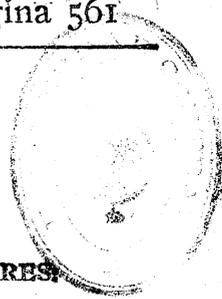
DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar

Real decreto fijando en 345.556 pesetas con 43 céntimos el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima anticipada en el ejercicio de 1920 a la Sociedad belga "Compañía de Servicios de Aguas".—Página 562.

Otro nombrando Jefe de Sección de la Dirección general de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Cecilio Aróez y Ferrando, actual Inspector especial de Aduanas en Madrid con la misma categoría y clase.—Página 562.

Otro ídem Jefe de la Sección de Personal de la Dirección general de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a don Francisco Cabrera Pastor, actual Inspector central de los impuestos especiales en dicho Centro directivo con la misma categoría y clase.—Página 562.

Otro ídem Jefe de Sección de la Dirección general de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Virgilio Rodríguez Taribó, actual Inspector de Aduanas en Madrid con la misma categoría y clase.—Página 562.

Real orden disponiendo se consideren comprendidas en el Real decreto de 18 de Diciembre último a las fuerzas de desembarco de la escuadra del Atlántico.—Página 562.

Otra ídem que a todos los efectos de derecho, se entienda que las disposiciones del Real decreto de 19 de Marzo del corriente año suspendiendo para ciertas Compañías extranjeras algunas de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la contribución sobre las utilidades

la riqueza mobiliaria no son aplicables desde el día 27 de Junio pasado a las Compañías constituidas y autorizadas en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda que tengan dentro del mismo su Dirección central.—Páginas 562 y 563.

Otra ampliando hasta el día 31 de Agosto próximo venidero el plazo concedido en la Real orden de 24 de Mayo último, para que los Ayuntamientos puedan someter a la aprobación de los Delegados de Hacienda respectivos los presupuestos municipales para el actual ejercicio económico.—Página 563.

Otra accediendo a que se prorrogue el mandato de los señores que desempeñan actualmente el cargo de Vocales de los Comités Paritarios y Comisión mixta, hasta el próximo mes de Diciembre.—Página 563.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden dictando las prescripciones para el funcionamiento del Registro Central de Identificación judicial.—Páginas 563 y 564.

Hacienda.

Real orden disponiendo se conceda a D. Vicente Pitaluga Romero una segunda y última prórroga de un mes en la licencia que por enfermedad viene disfrutando.—Página 564.

Otra ídem a doña Isabel Navarro Martínez la prórroga de un mes en la licencia que por enfermedad viene disfrutando.—Página 564.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se declare la conveniencia de vender en pública subasta los inmuebles pertenecientes a la Fundación benéfico-docente "Escuela perpetua de primeras letras", excepto los necesarios para sus fines.—Páginas 564 y 565.

Otra concediendo a D. Salvador Pérez Pascual un mes de licencia para el restablecimiento de su salud.—Página 565.

Fomento.

Real orden disponiendo se publique en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal, durante el mes de Junio próximo pasado.—Página 565.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por doña María Gómez Agüero y Gómez y otros interesados, contra negativa del Registrador de la Propiedad de Talavera de la Reina a inscribir una escritura de partición de herencia.—Página 565.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Inspección Mercantil y de Seguros.—Poniendo en conocimiento del público en general, y de los asegurados en particular, que la entidad "Mutualidad de Accidentes de la Federación patronal de Mallorca" ha cambiado su título por el de "Mutualidad de Accidentes de Mallorca".—Página 567.

Idem id. que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Junio último, ha sido nombrado Interventor de esta Comisaría, en la liquidación forzosa de la Sociedad de Seguros Española "Hesperia", el Inspector del Cuerpo Técnico de Seguros D. Enrique Roma y Figueras.—Página 567.

Idem id. que cuantas reclamaciones existan por operaciones de seguros efectuadas en España por la Sociedad de Seguros portuguesa "O Futuro" deberán dirigirse a la Comisión liquidadora de la misma.—Página 567.

Señalando un nuevo plazo de un mes para que los acreedores por sintéticos de la Sociedad "Uranos", S. A., puedan hacer valer sus derechos con relación al estado de quiebra en que ésta se encuentra.—Página 568.

Abriendo una información entre todas las entidades aseguradoras que operan legalmente en España, para llegar al conocimiento de si procede o no establecer el Cuerpo de Corredores

Jurados de Seguros.—Página 568.

Fijando el plazo de dos meses para que puedan oponerse a la extinción total de las Sociedades de Seguros, en liquidación, "The Excess Insurance" y "The Sea Insurance" Compañía Limited, todos aquellos que se consideren perjudicados.—Página 568.

Anunciando que la Sociedad regular

colectiva de seguros de cristales "La Luna" ha quedado disuelta.—Página 568.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 5,

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 345.556 pesetas con 43 céntimos el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponda exigir por contribución mínima anticipada en el ejercicio de 1920 a la Sociedad belga "Compañía de Servicios de Agua", con arreglo a la tarifa tercera de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANDEA.

Vengo en nombrar Jefe de Sección de la Dirección general de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Cecilio Aráez y Ferrando, actual Inspector especial de Aduanas en Madrid con la misma categoría y clase.

Dado en Santander a veintiséis de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Jefe de la Sección de Personal de la Dirección ge-

neral de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Francisco Cabrera Pastor, actual Inspector central de los Impuestos especiales en dicho Centro directivo con la misma categoría y clase.

Dado en Santander a veintiséis de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Jefe de Sección de la Dirección general de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Virgilio Rodríguez Taribó, actual Inspector especial de Aduanas en Madrid con la misma categoría y clase.

Dado en Santander a veintiséis de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la instancia promovida por el Capitán de fragata D. Angel Carrasco y González Elípe en súplica de que se consideren comprendidas en el Real decreto de 13 de Diciembre último a las fuerzas de desembarco de la Escuadra del Atlántico, que en unión de los gloriosos y laureados Regimiento de Infantería Constitución número 29 y Batallón provisional de Puerto Rico número 1, tomaron parte en los combates de El Caney y Lomas de San Juan (Santiago de Cuba) el día 1.º de Julio de 1898,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que a las expresadas fuerzas de desembarco de Marina se les considere formando parte de las mencionadas unidades del Ejército a los efectos de la Soberana disposición mencionada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Marina.

Excmo. Sr.: Por el Real decreto de 19 de Marzo último se dejó en suspenso la petición de documentos relativos a la contabilidad extraña al territorio español exigida por la ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, textos refundidos de 19 de Octubre de 1920 y de 22 de Septiembre de 1922, correspondientes a las Sociedades extranjeras domiciliadas en Francia o en el Reino Unido de la Gran Bretaña que operan en España y quedó igualmente suspendida la facultad conferida al Jurado de Utilidades por el apartado b) de la disposición 9.ª de la tarifa 3.ª de dicha Contribución y la exacción de la cuota del apartado b) de la disposición 11.ª de la misma tarifa que grava la parte del capital no operante en el reino de los Bancos de dichas nacionalidades establecidos en España, y como consecuencia de todo ello quedó en suspenso también la prescripción de las cuotas de la Contribución de utilidades en sus tres tarifas y en cuanto pudieran afectar directa o indirectamente a las Sociedades referidas.

Esta disposición se inspiró en la conveniencia de no mantener mientras se celebraban negociaciones entre España y las Naciones antes citadas sobre el régimen tributario de las Sociedades comerciales la aplicación estricta de los preceptos de nuestra ley de Utilidades que habían de ser precisamente objeto de la negociación. Terminadas las que habían de celebrarse con Inglaterra y que dieron origen al Convenio de 27 de Junio último, cesan ya, por lo que al Reino Unido se refiere, las razones que motivaron la suspensión contenida en el Real decreto de 19 de Marzo antes citado y procede, por tanto, restablecer en toda su integridad la legislación vigente en relación con lo pactado en el Convenio de que acaba de hacerse referencia.

En su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

A todos los efectos de derecho, se entenderá que las disposiciones del Real decreto de 19 de Marzo de 1924, suspendiendo para ciertas Compañías extranjeras algunas de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria no son aplicables desde el día 27 de Junio próximo pasado a las Compañías constituidas y autorizadas en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda que tengan dentro del mismo su dirección central, quedando por tanto restablecidas para las dichas Compañías en toda su fuerza y vigor los preceptos legales y reglamentarios suspendidos por aquella Real disposición con las adiciones contenidas en el Convenio hispano-británico firmado en Madrid a 27 de Junio de 1924.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 24 de Mayo último se amplió hasta el día 10 del actual el plazo concedido en la Real orden de 10 de Abril anterior, para que los Ayuntamientos pudieran someter a la aprobación de los Delegados de Hacienda respectivos los presupuestos municipales para el actual ejercicio económico.

Posteriormente, diversos Delegados de Hacienda, ante el hecho de que un gran número de Ayuntamientos no han podido presentar a su aprobación los presupuestos municipales para el actual ejercicio económico, señalan la conveniencia de que se conceda a tal objeto una nueva prórroga, facilitándoles así a aquellos Municipios la realización de los trabajos que con dicho objeto les encomienda el Estatuto municipal vigente.

Estimando las razones aducidas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer con carácter improrrogable:

1.º Que se amplíe hasta el día 31 de Agosto próximo venidero el plazo concedido en la Real orden de 24 de Mayo último, para que los Ayun-

tamientos puedan someter a la aprobación de los Delegados de Hacienda respectivos los presupuestos municipales para el actual ejercicio económico.

2.º Que se mantenga la reducción de veinte días del plazo de treinta fijado en el artículo 302 del vigente Estatuto municipal, para que los Delegados de Hacienda puedan resolver las reclamaciones que se formulen contra los mencionados presupuestos aprobados por los Ayuntamientos y corregir en todo caso las extralimitaciones que en dichos presupuestos se adviertan; y

3.º Que como consecuencia de la aplicación de las anteriores disposiciones, mientras no tengan aprobados sus presupuestos los Ayuntamientos acomodarán su régimen económico al que tuvieron en curso en el pasado trimestre de Abril, Mayo y Junio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Comisión Mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona, en el que expone que, por la ausencia de gran número de patronos y de dependientes en esta época del año, presenta grandes inconvenientes la celebración de elecciones generales para la renovación bienal de la mitad de los componentes de los Comités paritarios y Comisión mixta, ordenada por el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Abril de 1920:

Resultando que la citada Comisión, en sesión celebrada el día 13 del mes próximo pasado, y en atención a las dificultades indicadas, acordó dirigirse a ese Ministerio en demanda de que se acuerde la prórroga del mandato de los señores que desempeñan actualmente el cargo de Vocales de los Comités paritarios y Comisión mixta, hasta la celebración de elecciones en época más oportuna, que estima podría ser la del mes de Diciembre próximo, al objeto de que las renovaciones reglamentarias coincidieran con los años naturales:

Considerando que los razonamientos aducidos referentes a la ausencia de gran número de patro-

nos y de dependientes de comercio en esta época del año, son de apreciar por cuanto iguales circunstancias concurren, sin duda, en la primera renovación verificada, y la experiencia habrá puesto de manifiesto la conveniencia del traslado de fecha para las elecciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y en su virtud, disponer se prorrogue el mandato de los señores que desempeñan actualmente el cargo de Vocales de los Comités paritarios y Comisión mixta hasta el próximo mes de Diciembre, fecha en que se procederá, así como en lo sucesivo, a la celebración de elecciones para la renovación ordenada por el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Abril de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la Comisión mixta citada y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La identificación del presunto delincuente es necesidad fundamental del sumario para evitar frecuentes suplantaciones de la personalidad y para comprobar la reincidencia, interesando por ello a la Administración de Justicia que exista un servicio de identificación capaz de fijar de modo indubitable la persona del reo.

El Registro Central de Identificación judicial, establecido en este Ministerio por Real decreto de 10 de Septiembre de 1898, ha venido prestando en ese sentido un excelente auxilio, tanto en su primitiva forma de casillero antropométrico como, más señaladamente, desde que en 1909 adoptó el procedimiento dactiloscópico, generalizado por su sencillez y su seguridad en todos los países. Pero tal institución, hoy dotada de personal, falta de elementos materiales y con trabajo aglomerado, perdería su eficacia de no ser atendida, y, a fin de restituírle la plenitud de su funcionamiento.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las siguientes prescripciones:

1.ª El servicio de identificación judicial seguirá integrado por el Registro Central, que radica en este Ministerio, y los Gabinetes de reseñas dactiloscópicas existentes en las Prisiones provinciales, así de hombres como de mujeres.

2.ª Bajo la dependencia del Inspector general de Prisiones, será Jefe del servicio de Identificación central y provincial el Inspector técnico especialmente adscrito al mismo, teniendo como atribuciones propias:

a) Dirigir las operaciones del Registro central, perfeccionando su organización.

b) Dictar las instrucciones técnicas para el funcionamiento de los Gabinetes provinciales.

c) Inspeccionar el servicio en dichos Gabinetes de las Prisiones provinciales.

d) Comunicarse con las Autoridades judiciales y gubernativas, nacionales o extranjeras, para recibir y contestar peticiones de antecedentes, participar comprobaciones y evacuar los informes técnicos que se le demanden.

e) Formular los pedidos de material para el servicio.

f) Proponer las reformas orgánicas que la experiencia aconseje.

3.ª Serán sometidos a reseña dactiloscópica-antropométrica todos los individuos que ingresen en prisión a virtud de mandamiento judicial, por orden gubernativa de detención o en concepto de transitorios. En las Prisiones centrales se reseñarán de igual modo los liberados, al tiempo de utilizar el beneficio de la libertad condicional.

4.ª La práctica manual y la organización interna del servicio de identificación, tanto en el Registro central como en los Gabinetes de las Prisiones, se sujetarán exactamente a las instrucciones contenidas en las Circulares de la Dirección general del ramo, fechas 1.º de Abril y 17 de Agosto de 1914.

5.ª A las órdenes del Inspector técnico del servicio de identificación, constituirán la plantilla del Registro central cuatro funcionarios administrativos, que deberá designar el Inspector general de Prisiones entre los de su dependencia.

6.ª Los gastos de material que ocasionen el Registro central y los Gabinetes provinciales, se satisfarán con cargo al concepto de "boticas" del capítulo 8.º del presu-

puesto de este Departamento; debiendo fijarse las respectivas consignaciones mensuales por esa Inspección general, a propuesta del Inspector técnico del servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

HACIENDA

REALES ORDENES

Visto el expediente promovido por D. Vicente Pitaluga Romero, Aparejador del Catastro urbano adscrito a Las Palmas (Gran Canaria), en solicitud de ampliación en la licencia que por enfermedad viene disfrutando,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prescrito en el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien disponer se conceda al citado funcionario segunda y última prórroga de un mes a partir del día 27 de los corrientes y sin abono de sueldo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Subjefe del Servicio del Catastro urbano.

Visto el expediente instruido con ocasión de la instancia presentada por el Auxiliar administrativo adscrito al Servicio Central del Catastro urbano doña Isabel Navarro Martínez, solicitando la prórroga de un mes en la licencia que viene disfrutando por enfermedad, según se acredita en el certificado médico que acompaña,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda al referido Auxiliar la prórroga que solicita a partir del día 21 del actual, los quince primeros días con medio sueldo y los restantes sin él, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 33 del Reglamento vigente de 7 de Septiembre de 1918.

Lo que de Real orden digo a V. S.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Subjefe del Servicio del Catastro urbano.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que D. Francisco de Uhagón y Guardamino, Marqués de Laurencín, Patrono de la Fundación benéfico-docente, de carácter particular, "Escuela perpetua de Primeras letras", instituida en Ranero, del Valle de Carranza (Vizcaya), por D. Francisco de Guardamino y Sáinz de Rozas (beneficiada que fué por sus sobrinos D. Juan y D. Rafael de Guardamino), acudió a este Ministerio manifestando que el local destinado a Escuela y casa para el Maestro y la huerta contigua, necesarios a los fines fundacionales, los cedía en absoluto al Estado, a condición de que los destine a Escuela y Maestros nacionales, y suplicando: que se acuerde la venta, en pública subasta, de los demás inmuebles a que se refiere; que se realicen escrupulosamente por la Junta municipal de Beneficencia del indicado Valle las operaciones a que se contrae, auxiliada por el Administrador, D. Manuel Gordón, dando cuenta al Protectorado de lo que observe y de sus gestiones; que el Secretario de la misma Junta libre la certificación de que trata el Real decreto de 11 de Noviembre de 1854, y que por tratarse de bienes de la Beneficencia, se lleven a efecto las inscripciones en el Registro de la Propiedad, con exención de derechos, significando que espera la venta de esos inmuebles para convertir en una lámina intransferible de la Deuda pública el capital de la Obra pía, y la creación de una Escuela nacional en el referido Ranero y otra en Santecilla, del indicado Valle, para proponer lo más conveniente respecto a la nueva adaptación que se impone dar entonces a los fines fundacionales:

Resultando que para entregar los locales de las Escuelas y Maestros

en debida forma solicitó que se autorizara la realización de las obras necesarias y la adquisición de material preciso, mitad a cargo de la Fundación y la otra mitad a satisfacer por el Ayuntamiento, previos presupuestos que éste presentará, encargándose luego de su realización:

Resultando que, pasado dicho escrito a informe de la citada Junta, con el ruego de que recabara del Ayuntamiento del Valle su conformidad en lo relativo a las obras, así como el correspondiente presupuesto, se cumplimentó éste servicio como sigue: favorablemente en cuanto a la venta que se interesa, y en sentido desfavorable respecto de la indicada donación, en los términos de que se ha hecho mérito; por lo que afecta a los demás extremos del escrito del Patrono, dice que estará siempre dispuesta a colaborar en todo aquello que resulte beneficioso para la Obra pía, y en tal sentido no ve inconveniente en encargarse de dirigir e inspeccionar las operaciones de deslinde de los inmuebles hasta su inscripción en el Registro de la Propiedad, aunque corriendo todos los gastos que puedan originarse a cargo de la Fundación:

Resultando que con fecha 24 de Diciembre de 1923 amplió el anterior informe, remitiendo certificación del acuerdo del Ayuntamiento (tomado el día anterior), de conformidad con lo solicitado por el Patrono, si bien no envió el presupuesto de las obras:

Resultando que desglosado de este expediente y formada pieza separada con lo referente a la donación, por Real orden fecha 21 de Mayo último se resolvió declarar este caso y sus idénticos, comprendidos en el apartado b) de la de 2 de Noviembre del año anterior, siguiendo de la propiedad de la Obra pía los referidos inmuebles, cuyo usufructo es lo que se transfiere:

Considerando que a los fines de este expediente especial son aplicables las circunstancias exigidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913; en uso de las facultades que el primer confiere a este Centro; habida cuenta, por los antecedentes que hay en el expediente general, de lo establecido en el segundo, y por existir en el mismo los documentos requeridos en el tercero, procede declarar que conviene vender en pública subasta los inmuebles a que se refiere el Patronato, para lo cual,

éste, una vez que se hallen inscritos en el Registro de la Propiedad, formulará el oportuno pliego de condiciones, que someterá a la aprobación del Protectorado:

Considerando en cuanto a las obras, que lo mismo el Patrono que el Ayuntamiento se ajustarán a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Instrucción, bien entendido que si lo que ha de satisfacer la Obra pía excediera de la tercera parte de sus rentas, deberá aplicar la regla 3.ª de aquél y remitir a esta Subsecretaría el oportuno proyecto, y lo mismo respecto del material, aunque teniendo siempre en cuenta las facultades que al Patronato asistan para adquirirlo.

Considerando, según el citado artículo 5.º, facultad 4.ª, apartado c), que corresponde al Protectorado autorizar la venta de los bienes inmuebles no autorizados, y que éste ha de ser requisito previo a los fines del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864:

Considerando la conformidad existente entre el Patronato, la Junta y el Ayuntamiento, y las manifestaciones de estos dos, a las cuales no ha hecho aquél objeción alguna, después de habersele comunicado en escrito de 14 de Marzo último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare la conveniencia de vender en pública subasta los inmuebles pertenecientes a esta Obra pía (excepto los necesarios para sus fines), y, en su virtud, que se ordene al Patronato disponga lo conveniente y proceda a la referida venta, si bien antes formulará y someterá a la aprobación de este Protectorado el oportuno pliego de condiciones facultativas y económicas.

2.º Que a tal fin y en defecto del Patronato, queda autorizada la susodicha Junta para realizar las operaciones indispensables, siendo los gastos de todo ello con cargo a la Fundación y deber del Patronato facilitar copia autorizada de cuantos documentos y antecedentes hagan falta; y

3.º Que en cuanto a las obras y adquisición de material se proceda como queda dicho en el primer considerando de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por D. Salvador Pérez Pascual, del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecos y Arqueólogos, adscrito a la Biblioteca Popular de Chamberí, ha tenido a bien concederle un mes de licencia, con todo el sueldo, a fin de que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal, durante el mes de Junio próximo pasado. (Véase el anexo número 2.)

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña María Gómez Agüero y Gómez y otros interesados, contra negativa del Registrador de la Propiedad de Talavera de la Reina a inscribir una escritura de partición de herencia, pendiente en este Centro por apelación del recurrente.

Resultando que doña Micaela Gó-

mez Ruiz falleció en la villa de Cebolla el 2 de Abril de 1922, bajo testamento otorgado el 23 de Enero de 1930, ante el Notario de la misma villa D. Arsenio González, en el que instituyó herederos, por iguales partes, en el tercio de bienes de legítima, rigurosa o estricta, a sus hijos Anastasia, Lucrecia, Aurelia, Isidoro, María, Encarnación y Manuel, en el tercio de libre disposición a su esposo, D. Félix Gómez de Agüero y Segovia, así como en la cuota legal usufructuaria y después de establecer legados específicos en bienes inmuebles y muebles de mejoras a alguno de sus hijos en el resto del tercio de mejora instituyó herederos, por partes iguales, en pleno dominio, a sus referidos hijos y a la hija Anastasia en usufructo vitalicio, instituyendo herederos de la nuda propiedad de esta séptima parte a los seis hijos de dicha Anastasia, María, Teodoro, Josefa, Gabriel, María Cruz y Milagros Resino y Gómez de Agüero, así como a los demás que pueda tener, instituyendo a dichos nietos entre sí, caso de fallecer después de la testadora y sin sucesión:

Resultando que en la escritura particional que otorgaron el viudo los comisarios partidores que designó la testadora, se hicieron las adjudicaciones correspondientes en la forma que se detalla en los testimonios que se acompañan al expediente de este recurso:

Resultando que, habiendo sido presentados los aludidos testimonios en el Registro de la Propiedad de Talavera de la Reina, se puso por el Registrador en los mismos la siguiente nota: "Suspendida la inscripción del documento particional que se refiere este testimonio por los defectos:

1.º Concederse al viudo mayor cuota en usufructo de la que, por legítima, corresponde a los hijos no mejorados.

2.º Englobar la adjudicación por gananciales y tercio de libre disposición legado por la causante a su marido.

3.º Adjudicar a éste finca en usufructo, restando a la heredera Anastasia la mejora condicional establecida por la testadora en favor de sus nietos, hijos de aquélla.

4.º Haber los contadores adjudicados en nuda propiedad determinados bienes, especializando con ello lo que cada hijo ha de adquirir en pleno dominio, al fallecimiento del padre, de lo que a éste se da en usufructo vitalicio."

"Se suspende además, respecto a la mitad de finca inventariada al número 52 que figura en el testimonio de la heredera María, por haberse agrupado los dos inmuebles de que aquélla es parte proindivisa sin anuencia de la copropietaria hermana de la causante. Y denegada la inscripción de la número 53 de dicho testimonio, por estar registrada al folio 84 del tomo 466 del archivo a nombre de doña Isabel Gómez y Ruiz de Agüero, persona distinta de la transmitente.

Aunque alguno de los defectos pudieran ser subsanables, no se ha hecho anotación preventiva por ha-

berlo impedido la índole de los mismos y no haberse tampoco solicitado":

Resultando que D. Félix Gómez de Agüero y Segovia, viudo de la causante, y otros interesados en la herencia de ésta, recurrieron gubernativamente contra la calificación anterior por los siguientes fundamentos: Que se ha adjudicado al viudo una cuota igual a la que corresponde a cada uno de los hijos legítimos no mejorados; que la cantidad que se ha de tomar como dividendo para fijar la cuota del viudo, es discutible en derecho, pues no hay un precepto legal que taxativamente lo establezcan; que por la frase *no mejorados* del artículo 834 del Código civil, entiende la que se refiere a "falta de disposición expresada de todo o parte del tercio destinado a mejora en favor de alguno de los hijos o descendientes"; y en este caso, para obtener la cuota usufructuaria del cónyuge, habrá de dividirse entre los hijos la cantidad que resulte, deduciendo de los dos tercios la porción de que el testador hubiese dispuesto, con cuya opinión está de acuerdo el derecho científico; que se ha tomado por divisor el número de hijos, y además, en el caso concreto de la partición realizada, es muy defendible la norma seguida por los contadores y el viudo, que es la voluntad de la testadora, pues de las cláusulas testamentarias se deduce que aquélla quiso que su esposo la sucediera en el máximo posible de bienes; que como el Registrador es el funcionario encargado de aplicar la ley Hipotecaria, y ésta es una ley de terceros, los herederos no son terceros con relación al viudo, por lo cual, el Registrador no tiene por qué tutelar los intereses de los herederos; que no se puede argumentar que los herederos tengan un derecho condicional a los bienes que serán reservables si el viudo contrae otro matrimonio, porque el derecho condicional no nace hasta el momento del segundo matrimonio; que no es necesario que conste en el Registro la posibilidad de reserva, puesto que llegado el momento de reservar se podrá acreditar la cualidad de los bienes por los medios establecidos en la ley, y a que se refieren las jurisprudencias de este Centro y del Tribunal Supremo; que la cuota que en usufructo se ha asignado al viudo, se detrae del tercio de mejora, con arreglo al artículo 835 del Código civil, y como en ese tercio son instituidos los siete hijos, a los siete se les detrae en usufructo la cuota que corresponde al referido viudo, no habiendo razón legal ni siquiera moral que aconseje el privilegio en favor de la heredera Anastasia; que los Contadores pueden realizar todos los actos de partición; que lo que no pueden ejecutar son los de enajenación, estando, por tanto, facultados para señalar los bienes que corresponde a cada heredero; y como no es posible que todos los que se adjudiquen lo sean en pleno dominio porque el viudo tiene sobre ellos una cuota determinada en usufructo, forzosamente algunos bienes han de ser adjudicados a los hijos solamente en nuda propiedad que no existe ningún pre-

cepto legal que prohíba adjudicar en nuda propiedad bienes determinados a cada partícipe, antes al contrario, parece deducirse del espíritu del Código civil un criterio de separación de haberes en sus artículos 1.051 y 1.052; que con arreglo a la jurisprudencia de este Centro no es necesaria la aprobación de la partición por los herederos, y aunque lo fuera, en el caso del recurso los herederos presuntivos indudablemente su consentimiento a lo hecho por los Contadores, y el viudo, al solicitar la inscripción a su favor en el Registro de los bienes, en la cuantía y forma que resulta de la escritura de partición; que según la jurisprudencia de este Centro y del Tribunal Supremo, los Contadores pueden fijar la inteligencia de la voluntad del testador, creando, por las particiones que practiquen, un estado de derecho que subsiste mientras no se lleve a los Tribunales en debida forma la cuestión de haberse interpretado bien o mal el testamento, por lo que los Registradores no pueden rechazar la titulación bajo el pretexto de posibles ex-ralimitaciones en su misión; que según la Sentencia de 27 de Enero de 1870, la aceptación de la herencia legaliza los vicios cometidos en la protocolización en perjuicio del heredero, y por tanto, si en la partición se hubiese cometido alguno de aquéllos, desaparecería con la aceptación de la herencia que hacen los herederos al solicitar la inscripción en el Registro; que no procede denegar la inscripción de la finca inventariada con el número 53, adjudicada a la heredera doña María, porque debido, sin duda, a una busca muy ligera, se ha confundido con la que se expresa en la nota, existiendo dos fincas distintas, que han sido objeto de confusión, inscrita una de ellas perteneciente o que fué de doña Micaela Gómez, en el tomo 466, al folio 84, finca 2.872, inscripción primera, y la otra que pertenece a doña Isabel Gómez Ruiz, en el tomo mismo, folio 67, finca 2.867, inscripción primera; y por último, solicita que se aprecie en el Registrador la cualidad a que se refiere el número 1.º del artículo 135 del Reglamento hipotecario, por haber infringido aquel funcionario preceptos de la ley y dicho Reglamento, en cuanto a determinados actos que cita:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que al extender la nota calificadora tuvo en cuenta para señalar el primero de los defectos la inteligencia, sentido y alcance del artículo 834 del Código civil, así como el juicio de los comentaristas y el de todos los que confeccionan particiones que han ido a su Registro, en las que invariablemente se aplica la teoría de considerar al viudo como un divisor más en los tercios de legítima y mejora o residuo de éste, teoría de la que han prescindido los Contadores al fijar al cónyuge sobreviviente 2.434,70 pesetas de cuota y a cada hijo de los no mejorados 2.086,89 pesetas, creyendo, sin duda, que las 347,81 pesetas que en nuda propiedad les adjudican, igualan la participación hereditaria; que entendiéndolo así, desconocen que al adjudicarse al viudo la parte útil de esa suma, queda cercenada en

cuanto al valor que el usufructo significa, y que no puede por ese motivo ser el tipo de comparación para fijar la cuota usufructuaria otro que el correspondiente a los hijos en pleno dominio, único modo de que lo del viudo resulte igual a lo de cada hijo no mejorado, como claramente establece el citado artículo; que si el propósito de la ley fué que la cuota del viudo sea igual a la del hijo que menos perciba, debió en este caso servir de base para fijar la del padre la correspondiente a la hija Anastasia, que es la menor partícipe; que el segundo de los defectos se funda en que pudiendo llegar a ser reservables los bienes que el viudo adquiere por el legado del tercio que le hace su mujer y siendo necesario a los fines de la ley Hipotecaria y a los principios de especialidad y determinación que la informan, que conste en los asientos del Registro la condición a que están sometidos para que todos sepan el límite de su derecho al hacerlos objeto de relaciones jurídicas elementales parece que debieron dichos bienes figurar separadamente de los gananciales no sometidos como aquéllos a las contingencias que previene el artículo 968 del Código civil; que los Contadores se constituyen también en partícipes de lo que a los herederos correspondió al fallecer su padre; que cuando esto ocurra y por ello se consolida el dominio de lo que aquél adquiriere en usufructo vitalicio, será el momento de que los nudos propietarios procedan a distribuir; que hacerlo antes por quienes carecen de representación de los futuros dueños, y cuando aun no se sabe el aumento o disminución que en su valor hayan de experimentar los bienes, es expuesto a favorecer a uno, perjudicando a otros, sin beneficio actual para nadie; que no puede constituir estado de derecho que caiga fuera de la calificación del Registrador, una partición llevada a cabo por Contadores que sólo ostentan la simple facultad de hacerla y en la que se han cometido los defectos a que ya ha hecho referencia; que aplicar, por otra parte, a todos los casos, sean o no los mismos, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de este Centro, a que se refiere el recurrente, sería motivo de no distinguir de ocasiones y circunstancias; y que el asentimiento prestado al penúltimo de los defectos, debió ser igualmente para el último, puesto que la finca inventariada al número 53 que en el escrito se insiste, pertenece a la causante y que a su nombre se dice registrada al folio 84 del tomo 466 del Archivo, aparece el de doña Isabel Gómez adquirida al fallecimiento de su padre en pago de su deuda:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que el Registrador de la Propiedad de Talavera de la Reina debió inscribir los testimonios de la escritura de partición de bienes a que se refiere este recurso, con la sola excepción de las inscripciones que afectan a fincas que figuran en el Registro a nombre de terceras personas, sin hacer expresa declaración de costas, en virtud de razones análogas a las expuestas por los recurrentes en su escrito de informe, agregando: que son estimables las

razones en las que el Registrador ha fundado la suspensión de inscripción de la finca que no aparece en el Registro a nombre de la causante, porque aunque estuvieran justificadas en el mismo Registro los motivos de confusión que en el recurso se alegan, es lo cierto que de esta supuesta confusión no ha venido al recurso justificación documental, y no puede, por tanto, dicha alegación, aunque fuera cierta, tener eficacia para desvirtuar lo que el Registrador, bajo su responsabilidad, ha consignado al pie del documento, en ejercicio de sus facultades y cumpliendo estrictamente lo que prescribe el artículo 20 de la ley Hipotecaria:

Resultando que doña María Gómez Agüero y Gómez se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro en cuanto al extremo transcrito, único en que se confirma la nota del Registrador y a la declaración de no proceder la imposición de costas al Registrador, pues ella es la adjudicataria de la finca inventariada al número 53, cuya inscripción se denegó por figurar inscrita a nombre de persona distinta de la causante, y estima que debe ordenarse su inscripción, previo el examen de la certificación del Registro, que solicita se ordene expedir, en la cual aparecerá justificado que se trata de dos fincas de igual procedencia, pero distintas, y con inscripciones las dos vivas y eficaces, con arreglo al artículo 77 de la ley Hipotecaria, a nombre de dos titulares:

Resultando que por acuerdo de este Centro de 23 de Abril último, se ordenó al Registrador de la Propiedad de Talavera de la Reina expediera y remitiera a esta Dirección general para mejor proveer, unas certificaciones literales de la inscripción primera, finca 2.872 del folio 84 del tomo 466, y de la inscripción primera, finca 2.867 del folio 67 del tomo 466 y a que ya se ha hecho referencia en este expediente y remitidas que fueron de las mismas aparece, que la finca 2.867 se encuentra inscrita a nombre de doña Isabel Gómez y Ruiz de Agüero, a la que le fué adjudicada por fallecimiento de su padre D. Isidoro Gómez de Ahijado para pago de deuda en virtud de la escritura pública de aceptación de herencia y descripción de bienes, otorgada en Ceñolla el 19 de Junio de 1885, y que la finca 2.872 referida, también se encuentra inscrita a nombre de dicha señora por el mismo título y documentos reseñados:

Vistos los artículos 20, 41, 254 y siguientes de la ley Hipotecaria, 51, 307 y siguientes del Reglamento para su ejecución y las Resoluciones de esta Dirección general de 29 de Marzo de 1892 y 13 de Enero de 1893:

Considerando que por haber apelado doña María Gómez Agüero del auto recurrido, solamente en cuanto sus pronunciamientos hacen referencia a la inscripción de la finca señalada con el número 53 en el inventario de la partición discutida, y a las costas originadas en el expediente gubernativo, han de estimarse firmes los demás extremos, contra los cuales no ha formulado apelación el Registrador de la Propiedad:

Considerando que, con objeto de

aclearar las dudas suscitadas por la afirmación hecha en el escrito interponiendo este recurso, de que la inscripción relativa a la expresada finca se hallaba extendida a favor de doña Micaela Gómez Ruiz, este Centro ordenó la expedición de una copia literal del asiento en cuestión, y como de la misma aparece que la finca registrada al folio 84 del tomo 466 del archivo de Talavera de la Reina, se adjudicó a doña Isabel Gómez Ruiz de Agüero, según lo ha declarado oportunamente el Registrador, ha de mantenerse en este extremo la decisión del Presidente de la Audiencia, de conformidad con la doctrina fijada en las citadas resoluciones de este Centro, y sin perjuicio del derecho que corresponda a la recurrente para solicitar la rectificación del error a que alude en el procedimiento adecuado,

Esta Dirección general ha acordado confirmar en todos sus partes el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1924.—El Jefe Superior de los Registros y del Notariado, P. A., José María Navarro de Palencia.

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

INSPECCION MERCANTIL Y DE SEGUROS

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que la entidad "Mutualidad de Accidentes de la Federación Patronal de Mallorca" ha cambiado su título referido por el de "Mutualidad de Accidentes de Mallorca", habiendo autorizado dicho cambio la Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria dictada en fecha de ayer.

Madrid, 2 de Julio de 1924.—El Jefe superior de Comercio y Seguros, R. de Iranzo.

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, de fecha 26 de Junio último, ha sido nombrado Interventor de esta Comisaría en la liquidación forzosa de la Sociedad de Seguros española "Hesperia", el Inspector del Cuerpo técnico de Seguros D. Enrique Romá y Figueras.

Madrid, 3 de Julio de 1924.—El Jefe superior de Comercio y Seguros, R. de Iranzo.

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que cuantas reclamaciones existan por operaciones de Ser-

ros efectuadas en España por la Sociedad de Seguros portuguesa "O Futuro" deberán dirigirse a la Comisión Liquidadora de la misma, cuyas oficinas se hallan instaladas en Madrid, en la Puerta del Sol, núm. 13, porque yéndose a formular el Balance de la Sociedad, y teniendo noticias de la existencia de algunos créditos que no figuran entre los reclamados, desea la Comisión Liquidadora realizar sus trabajos, incluyendo en el número de los reclamantes todos aquellos que lo sean, con objeto de no lesionar derecho alguno y proceder con la mayor justicia y equidad en su cometido.

Madrid, 3 de Julio de 1924.—El Liquidador, Eduardo G. Odriózola.—El Interventor de la Comisaría general de Seguros, Luis Bourgón Alzugaray.

En el *Boletín Oficial de Seguros* de 15 de Mayo último, y en la *GACETA DE MADRID* de 25 del mismo mes, se publicó el anuncio que se copia a continuación:

"Se pone en conocimiento de los acreedores por siniestros de la Sociedad de Seguros "Uranos S. A." que, no habiendo llegado los acreedores de esta entidad al acuerdo unánime que disponen los apartados 5.º y 6.º de la Real orden de 10 de Diciembre de 1921, estima la Comisaría general de Seguros que la Sociedad "Uranos, S. A." se halla en estado de quiebra o insolvencia, dejando expedito a los acreedores el ejercicio de sus acciones para promover el juicio o juicios correspondientes; pero que, pasado el término de un mes sin haber llegado a conocimiento del Liquidador e Interventor del Estado que se ha promovido la intervención judicial, harán saber este hecho a todos los interesados, por los medios que les sean posibles, preyniéndoles que, en su

vista, emprenderán la liquidación en los términos procedentes."

Y habiendo transcurrido con exceso el mencionado plazo sin haber llegado a conocimiento de esta Inspección Mercantil y de Seguros, que se haya promovido la intervención judicial, se hace saber este hecho a los interesados, señalando otro nuevo plazo de un mes, a fin de que, dentro del mismo, puedan hacer valer sus derechos los acreedores, advirtiéndoles que, transcurrido dicho plazo, se emprenderá la liquidación en los términos que proceda.

Madrid, 8 de Julio de 1924.—El Jefe superior de Comercio y Seguros, R. de Irazzo.

Con la finalidad de llegar al conocimiento de si procede o no establecer en España el Cuerpo de Corredores Jurados de Seguros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de 24 de Mayo de 1908 y artículo 154 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912, queda abierta una información, entre todas las entidades aseguradoras que en España operan legalmente, en la Jefatura Superior de Comercio y Seguros, durante cuatro meses, a partir del día 1.º de Agosto próximo venidero, y a la que podrán concurrir las entidades convocadas por escrito.

Madrid, 12 de Julio de 1924.—El Jefe superior de Comercio y Seguros, R. Irazzo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Seguros vigente, se fija el plazo de dos meses, a contar de esta fecha, para que puedan oponerse a la extinción total de la Sociedad de seguros en liquidación "The Ercess Insurance",

domiciliada en esta Corte, Avenida del Conde de Peñalver, 13, todos aquellos que se consideren perjudicados, acudiendo a esta Inspección Mercantil y de Seguros, dentro del indicado plazo, para exponer cuanto estimen pertinente a su derecho.

Lo que se hace público a los efectos de la mencionada disposición.

Madrid, 14 de Julio de 1924.—El Jefe superior de Comercio y Seguros, R. de Irazzo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Seguros vigente, se fija el plazo de dos meses, a contar de esta fecha, para que puedan oponerse a la extinción total de la Sociedad de Seguros, en liquidación, "The Sea Insurance C. Ltd.", domiciliada en Barcelona, calle de Cortes, núm. 647, principal, todos aquellos que se consideren perjudicados, acudiendo a esta Inspección Mercantil y de Seguros, dentro del indicado plazo, para exponer cuanto estimen pertinente a su derecho.

Lo que se hace público a los efectos de la mencionada disposición. Madrid, 18 de Julio de 1924.—El Jefe superior de Comercio y Seguros, R. de Irazzo.

Se pone en conocimiento del público que la Sociedad regular colectiva de seguros de cristales "La Luna" ha sido disuelta, habiéndose hecho cargo del activo y pasivo de la misma don José González Plata, el cual queda como único propietario de dicha Sociedad, la cual continuará usando el mismo título y en el mismo domicilio de la Cuesta de Santo Domingo, número 1.

Madrid, 21 de Julio de 1924.—El Jefe superior de Comercio y Seguros, R. de Irazzo.